

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230132700 Acción de Tutela de Jorge Julián Silva Meche en contra de la Administrador del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos a la vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Requirió el accionante, que ha venido solicitando a la AFP PORVENIR S.A., que por estar afiliado a ella y por mandato legal (artículo 24 de ley 100 de 1993) reclame ante el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO (FOMPREEN), los dineros, sumas y demás emolumento que por prestaciones sociales, (aportes a pensión), reposan en ese establecimiento público, para con ellos financiar sus prestaciones sociales en este su régimen de ahorro individual, petición ante la cual se ha negado reiterativamente la ADMINISTRADOR DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S. A.

Por lo que solicita se ordene a la Administradora de Pensiones AFP PORVENIR S.A., para que en un término perentorio de 48 horas proceda a reclamar los dineros que por concepto de ahorro pensional, intereses y demás, reposan en el Fondo de Previsión Social del Congreso (FONPRECON) y en consecuencia de lo anterior proceda a girar al suscrito los dineros que por concepto de ahorro pensional, intereses y rentabilidad, se encuentren a su nombre en esa institución, como indemnización sustitutiva, dado, que el suscrito, no cumple con las exigencias legales para acceder a una pensión (art. 37 ley 100 de 1993.)

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 15 de agosto de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y vinculándose por pasiva con Fondo de Previsión Social del Congreso (FOMPREEN) y Oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

Prestaciones Económicas (Encargado) del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, El señor JORGE JULIAN SILVA MECHE, interpuso recurso de reposición ante FONPRECON, y mediante la resolución No.0118 de 07/03/2023, se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida. En relación con la solicitud de bono pensional por los tiempos de 01/12/1991 al 19/07/1994, cotizados a FONPRECON es importante señalar que una vez verificado los aplicativos de radicación de ese Fondo, se evidencia que a la fecha no

hay solicitud formal por parte de la AFP PORVENIR, ante este fondo sobre el reconocimiento y pago de bono pensional tipo A. De igual forma, revisado el aplicativo de bonos pensionales de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se evidenció que existe una liquidación de bono pensional realizada el 14/08/2023 liquidación No.30, consecutivo No.31, sin embargo, dicha liquidación presenta inconsistencias por detenciones o investigaciones Bono no emitible, en consecuencia, es necesario levantar dichas detenciones para iniciar el trámite de bono pensional.

Aduce que, por otra parte, la liquidación del bono pensional se debe realizar con certificados electrónicos de tiempos de servicio -CETIL-, teniendo en cuenta que los tiempos de servicio se encuentran reportados en CLEPB, En consecuencia, es necesario que se allegue el tiempo de servicio de conformidad con el Artículo 2.2.9.2.2.1. del Decreto 726 del 26 de abril de 2018, el cual modifica el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016.-

Finaliza indicando que todo lo anterior, se aclara para tener en cuenta al momento de darle trámite al bono pensional, situación que a la fecha no ha sucedido por parte de la AFP PORVENIR, ante FONPRECON. Informa que FONPRECON no tiene trámite pendiente por resolver en relación con el bono pensional del señor JORGE JULIAN SILVAMECHE.-

En conclusión, FONPRECON no ha desconocido los derechos del afiliado, pues dentro de los términos de ley respondió a través de la Resolución No. 0003 de 06/01/2023 y la resolución No.0118 de 07/03/2023, resolvió las peticiones realizadas por el accionante y a la fecha no hay petición pendiente por resolver respecto de bono pensional. Y el bono liquidado en el aplicativo de la OBP se encuentra en estado NO EMITIBLE.

Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, indica que se puede evidenciar que de acuerdo con la información que reposa en el interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se logra determinar que el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (Emisor) es la entidad llamada a reconocer y pagar el bono pensional que en derecho corresponde, a saber realizando las validaciones le informamos que se encuentra una serie de errores/observaciones, las cuales en varias oportunidades se ha reiterado solicitud para levantamiento de investigación, se procede a elevar consulta a la Oficina de Bonos Pensionales OBP para continuar con las gestiones necesarias y proceder como corresponde:“ *BONO DETENIDO CAUSAL 39 INVESTIGACION MANUAL OBSERVACION: SE DEJA EN INVESTIGACION POR RECOMENDACION DE NATALIA GEUVARA LA DRES EN CORREO ELECTRONICO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011. DONDE RECOMIENDA HACERLE SEGUIMIENTO A ESTA BONO, TODA VEZ QUE EN NINGÚN CASO SE PUEDE LLEGAR A LA REDENCIÓN A MENOS QUE SEA POR CAUSAS LEGALES.*

Oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, indico que atendiendo el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 el cual modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Decreto único reglamentario sector Justicia y Derecho), y en criterio de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se considera que lo procedente es ordenar la remisión de la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE JULIAN SILVA MECHE a reparto, con el fin de que sea asignada a funcionario competente.

Manifiesta que es preciso señalar que el señor accionante JORGE JULIAN SILVA MECHE NO TIENE DERECHO a la Devolución de Saldos que busca obtener por medio de la presente acción constitucional, por cuanto NO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 100/93 para poder acceder “LEGALMENTE” a dicha prestación. Por el contrario, el señor en mención tiene derecho a una eventual pensión de vejez, dado que a la fecha de redención normal de su bono pensional (23 de junio de 2022), cuenta con el capital suficiente para financiar una pensión SUPERIOR a un salario mínimo. Ahora bien, esta Oficina debe hacer énfasis en el hecho que la entidad responsable de otorgar pensión de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que esté afiliado el accionante, es decir la AFP PORVENIR.

Además, se debe recordar que el accionante se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, donde para que le sea otorgada una pensión, cuenta fundamentalmente el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes, los rendimientos financieros de las mismas, y el bono pensional, cuando hay lugar a él; capital destinado a financiar la pensión de vejez del

afiliado. No son determinantes, ni la edad, ni las semanas cotizadas, como lo exige el Régimen de Prima Media con Prestación Definida del ISS (Hoy COLPENSIONES).

Por otra parte, señala que de acuerdo con su competencia legal esa Oficina responde por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación. (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015 y Decreto 848 de 2019), con base en la información que, en relación con la historia laboral de sus afiliados, es suministrada tanto por COLPENSIONES como por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP'S). por lo que se relaciona con el bono pensional del señor JORGE JULIAN SILVA MECHE, que es sobre lo único que puede pronunciarse esta Oficina, informa que de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por COLPENSIONES como por la AFP PORVENIR S.A., el accionante tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, que se encuentra actualmente en estado de LIQUIDACIÓN PROVISIONAL, donde el Emisor es la NACIÓN y como Contribuyente participa el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA. Dado que el Bono Pensional del señor JORGE JULIAN SILVA MECHE se encuentra actualmente en estado de LIQUIDACIÓN PROVISIONAL debe estar a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Considera oportuno manifestar que en fecha 16 de agosto de 2023, la AFP PORVENIR ingreso al sistema una solicitud de Emisión y Redención "Anticipada" del bono pensional del señor JORGE JULIAN SILVA MECHE a efectos de otorgar la devolución de saldos de que trata el Artículo 66 de la Ley 100/93 (Procedimiento que de acuerdo con la normatividad que regula esta prestación es totalmente improcedente por cuanto para el momento en que la AFP otorgó dicha prestación al ahora accionante (Año 2011) el accionante NO contaba con la edad requerida para ello 62 años) pues tan solo había cumplido 51 años), solicitud que no puede ser procesada por que presenta la causal 3686: "*BONO NO EMITIBLE EL BENEFICIARIO TENDRÍA SALDO SUFICIENTE PARA UNA PENSION EN EL RAIS A LA FECHA DE REDENCION DEL BONO*", y 4099 "*OBSERVACION: BONO NO EMITIBLE. EL BENEFICIARIO TENDRIA SALDO SUFICIENTE PARA UNA PENSION EN EL RAIS A LA FECHA DE REDENCION DEL BONO*" circunstancia que impide al señor SILVA MECHE el acceder a la prestación "SUBSIDIARIA" del sistema (Devolución de saldos), por cuanto ello llevaría consigo el que renunciase a un derecho pensional, el cual como es de pleno conocimiento es de carácter "IRRENUNCIABLE".

Además, la AFP PORVENIR al ingresar la solicitud de liquidación provisional de fecha 16 de agosto de 2023, con causal de redención DEVOLUCION DE SALDOS (Procedimiento ERADO), ingresa el saldo da la cuenta en el RAI la cual corresponde a \$1.166.560.010.00, lo que evidencia aún más la posición de esta Oficina consiguiente, esta Oficina considera que la AFP PORVENIR, Administradora de Pensiones a la que está afiliado el señor JORGE JULIAN SILVA MECHE es la entidad responsable de definir la prestación a la cual puede tener derecho el accionante. Sin embargo, la AFP mencionada al otorgar al señor SILVA MECHE la "Devolución de Saldos" de que trata el Artículo 66 de la Ley 100/93, SE EQUIVOCO ABIERTAMENTE, dado que si bien es cierto en el momento en que el señor en mención solicito la prestación (año 2011 con 51 años de edad) "aparentemente" NO contaba con el capital requerido para financiar una pensión de vejez en las condiciones establecidas en el artículo 64 ibídem (PENSIÓN "ANTICIPADA" DE VEJEZ), también lo es que de acuerdo con los cálculos realizados por esa dependencia, el señor SILVA MECHE a la fecha de redención normal de su bono pensional (23/06/2022) SI CONTABA con el capital suficiente para financiar una eventual pensión de vejez, incluso superior a un salario mínimo, lo cual por principio de "FAVORABILIDAD", el cual como es pleno conocimiento es de rango "CONSTITUCIONAL", imposibilita el redimir "anticipadamente" el bono en mención para Devolución de Saldos (prestación subsidiaria del Sistema General de Pensiones), más aún, si se tiene en cuenta que dicha redención "ANTICIPADA" DEL BONO PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, NO ES LEGALMENTE PROCEDENTE anterior, sumado al hecho que, al 25 de Julio de 2011 fecha en que el accionante solicito la prestación, no solo contaba con 51 años de edad y, teniendo en cuenta que la edad para pensión para los hombres es 62 años, la AFP PORVENIR se encontraba imposibilitada para otorgarle al mencionado señor la devolución de saldos consagrada en el artículo 66 de la ley 100/1993, por cuanto para ese momento, entiéndase año 2011, el ahora accionante NO CUMPLIA CON EL REQUISITO DE EDAD que establece la legislación vigente (Ley 100 de 1993 y sus modificatorios) para poder acceder válidamente a dicha devolución de saldos, esto es 62 años de edad.

Ahora bien, deben tener en cuenta la señora Juez que si se otorgarse el beneficio pretendido por el señor JORGE JULIAN SILVA MECHÉ (Devolución de saldos), ello conllevaría no solo la Renuncia a la prestación principal” del sistema como lo es la pensión de vejez, sino que además vulneraría a todas luces derechos fundamentales como la “seguridad social” y el “mínimo vital”, entre otros, por cuanto la pensión de vejez es una prestación de tracto sucesivo (pagos continuos) de carácter VITALICIO, característica que NO OSTENTA la devolución de saldos pretendida (un único pago), razón por la cual el que se ordene a la accionante que se “abstenga” de recibir una devolución de saldos (PRESTACION A LA CUAL LEGALMENTE NO TIENE DERECHO EL ACCIONANTE) para que pueda obtener una “pensión de vejez”, que garantizará la protección de los derechos antes aludidos al poder acceder a una prestación con pago permanente y VITALICIO.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la vulneración de los derechos la vida digna, seguridad social, mínimo vital, igualdad y debido proceso del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho a la vida: En reiteradas ocasiones la ilustrada Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente en el artículo 11 de la Carta, no comprende solamente la posibilidad de que el individuo exista, es decir, que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que esa existencia debe entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, también reconocido por el constituyente en la Carta y de carácter fundamental en este Estado social de derecho, lo cual implica tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución posible del cuerpo y del espíritu...”

“La seguridad social es un derecho público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado, con la participación de los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privada”

“El principio de igualdad ante la ley, lo que implica es un mismo régimen de derechos y deberes para las personas, rechaza todas las formas de discriminación por razón de sexo, raza, idioma, origen y creencias. Y otorga protección especial a las personas que, por su condición física, mental o económica, se encuentran en circunstancias de inferioridad en el seno de la sociedad”

“Mínimo vital que, en los términos de la jurisprudencia constitucional, está definido como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano” (Corte Constitucional, sentencia T-011 de 1998. Magistrado ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo)”.

“El debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Crata Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

El debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho. Además, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juricidad propio

del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o preter legem. Como en las demás funciones del Estado, la administración pública está sometida al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales abstractas que vinculan negativa y positivamente a los servidores públicos”.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso se concluye que, por una parte, el accionante pretende que se ordene a la Administradora de Pensiones AFP PORVENIR S.A., para que en un término perentorio de 48 horas proceda a reclamar los dineros que por concepto de ahorro pensional, intereses y demás, reposan en el Fondo de Previsión Social del Congreso (FONPRECON) y en consecuencia de lo anterior proceda a girar al suscrito los dineros que por concepto de ahorro pensional, intereses y rentabilidad, se encuentren a su nombre en esa institución, como indemnización sustitutiva, dado, que el suscrito, no cumple con las exigencias legales para acceder a una pensión (art. 37 ley 100 de 1993.)

Sin embargo y de la respuesta dada por la accionada Administrador del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y la vinculada Oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tenemos que lo peticionado por el señor

Jorge Julián Silva Meche es improcedente por vía de tutela ya que tal como le han informado las entidades antes indicadas el bono liquidado en el aplicativo de la OBP se encuentra en estado NO EMITIBLE, por lo que PORVERNIR el 16 de agosto de 2023 elevo consulta a la Oficina de Bonos Pensionales OBP para continuar con las gestiones necesarias y proceder como corresponde: “ BONO DETENIDO CAUSAL 39 INVESTIGACION_MANUAL OBSERVACION: SE DEJA EN INVESTIGACION POR RECOMENDACION DE NATALIA GEUVARA LA DRES EN CORREO ELECTRONICO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011. DONDE RECOMIENDA HACERLE SEGUIMIENTO A ESTA BONO, TODA VEZ QUE EN NINGÚN CASO SE PUEDE LLEGAR A LA REDENCIÓN A MENOS QUE SEA POR CAUSAS LEGALES, a lo cual la **Oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** indicó que el procedimiento de acuerdo con la normatividad que regula esa prestación es totalmente improcedente por cuanto para el momento en que la AFP otorgó dicha prestación al ahora accionante en el año 2011 y el accionante NO contaba con la edad requerida para ello 62 años, pues tan solo había cumplido 51 años, solicitud que no puede ser procesada por que presenta la causal 3686: “BONO NO EMITIBLE EL BENEFICIARIO TENDRÍA SALDO SUFICIENTE PARA UNA PENSION EN EL RAIS A LA FECHA DE REDENCION DEL BONO”, y 4099 “OBSERVACION: BONO NO EMITIBLE. EL BENEFICIARIO TENDRIA SALDO SUFICIENTE PARA UNA PENSION EN EL RAIS A LA FECHA DE REDENCION DEL BONO” circunstancia que impide al señor SILVA MECHE el acceder a la prestación “SUBSIDIARIA” del sistema (Devolución de saldos), por cuanto ello llevaría consigo el que renunciase a un derecho pensional, el cual como es de pleno conocimiento es de carácter “IRRENUNCIABLE”.

Conforme a lo anterior, no es la acción constitucional la procedente ya que debe acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir su conflicto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela invocada por **Jorge Julián Silva Meche**
- Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, **remítase** el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase**.
- Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8a9a3baa3092959eb6d8ebf7afd4daf4393d411393e92a85a0cd3da4c41ecd**

Documento generado en 28/08/2023 12:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>